

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 16 de junio de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva, dimanante de divorcio contencioso núm. 649/2008.*

NIF: 2104142C20080003548.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 649/2008. Negociado: E.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña Antonia Carrasco Delgado.

Procuradora: Sra. Cristina Jiménez Martín.

Letrado: Sr. Ángel Llamas Magro.

Contra: Don Joaquín Lara Villanueva.

Doña Sonia Alonso Villalba, Secretario/a Accidental del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva, Doy Fe y Testimonio:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado lo que literalmente dice:

«SENTENCIA NÚM. 132/09

Huelva, doce de junio de 2009.

Doña Guadalupe Cordero Bernet, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva.

Vistos y oídos los presentes autos sobre divorcio contencioso seguidos ante este Juzgado por los trámites del juicio verbal bajo el número de autos 649/08 a instancia de Antonia Carrasco Delgado, representada por el procurador Sr. Jiménez Martín y defendida por el letrado Sr. Llamas Magro contra Joaquín Lara Villanueva, en situación procesal de rebeldía. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Nevado Holgado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Jiménez Martín en la presentación antes referida se presentó demanda de divorcio contencioso contra Joaquín Lara Villanueva, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto. En su escrito, y tras los hechos y fundamentos oportunos, solicita del Juzgado su admisión y que en su día se dicte sentencia estimatoria de la demanda y con arreglo a su suplico, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y los documentos presentados, se da traslado al demandado para su emplazamiento y contestación sin que lo verificara siendo declarado en rebeldía y convocando a las partes a celebración de vista que se señaló el día 4.6.09, donde se practicaron en el acto las pruebas admitidas, de cuyo resultado se dejó constancia en forma legal, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero. Dispone el art. 86 del CC que se decretará judicialmente el divorcio cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81. A

su vez el art. 81.2 del CC establece que se decretará judicialmente la separación a petición de uno solo de los cónyuges cuando hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso dándose los requisitos previstos en los artículos anteriormente mencionados, como se desprende de la documental aportada a los autos, (certificación registral de inscripción del matrimonio), procede sin más decretar el divorcio solicitado.

Segundo. Así mismo se accede a las medidas recogidas en la demanda que han de regir los efectos del divorcio al considerar que no son perjudiciales para los hijos menores ni los cónyuges ni haber comparecido la parte demandada para oponerse a su adopción.

Vistos los preceptos señalados y demás de general aplicación.

#### F A L L O

Con estimación de la demanda interpuesta por la Procurador, Sra. Jiménez Martín, en nombre y representación de Antonia Carrasco Delgado, contra Joaquín Lara Villanueva, declarado disuelto su matrimonio por divorcio, con adopción de las siguientes medidas:

1. La guarda y custodia del hijo menor corresponderá a la madre siendo la patria potestad de los hijos compartida por ambos progenitores.

El uso del domicilio conyugal se atribuye a la esposa a favor de los hijos hasta que estos sean mayores de edad o alcancen independencia económica. Se fija el siguiente régimen de visitas entre el padre y sus hijos: Fines de semana alternos de sábado por la mañana a domingo por la tarde, recogiéndolos y devolviéndolos en el domicilio materno en horas que respeten el horario habitual de los niños. Una tarde entre semana con recogida en el colegio o guardería y depositándolos en el domicilio de la madre. Mitad de vacaciones de Navidad y verano, conviniendo los padres de mutuo acuerdo el período que pasarán los hijos con cada uno de ellos y en defecto de acuerdo, elegirá la madre los años pares y el padre los impares. En semana santa los hijos pasarán un año con el padre y el siguiente con la madre, de forma alterna. El progenitor que se encuentre con los hijos permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con el otro. Así mismo cuando cualquiera de los progenitores traslade a los menores a un lugar desconocido lo comunicará al otro, dándole el nuevo teléfono si lo hubiere. En caso de enfermedad de los hijos cualquiera de los progenitores comunicará dicha circunstancia al otro permitiendo visitarlos en el domicilio en que se encuentre y tendrá en cuenta la opinión del otro en lo relativo a médicos tratamientos, hospitales, etc.

Se fija una pensión mensual de alimentos a cargo del padre para los hijos de 175 euros que se ingresará los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y se actualizará anualmente con arreglo a las variaciones que experimente el IPC. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas. Firme la presente resolución comuníquese al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio a los efectos oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación para su ulterior resolución por la Audiencia Provincial de Huelva.

Firme la presente resolución comuníquese al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio a los efectos procedentes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.»

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Huelva, a dieciséis de junio de dos mil nueve. Doy fe.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 22 de junio de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Carmona, dimanante de procedimiento ordinario núm. 94/2006. (PD. 2076/2009).*

NIG: 4102442C20060000129.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 94/2006. Negociado: PA.

De: Doña Antonia Falcón Martín.

Procuradora: Sra. María del Carmen Martínez Pérez.

Letrado: Sr. Alberto González Morales.

Contra: Don Eduardo Vázquez Borreguero, doña Rosario Cordero Moreno, doña Dolores Prieto Roldán, doña Josefa Prieto Roldán, doña Juana Prieto Roldán, doña Manuela Santos Prieto y don Antonio Barba Cansino.

Procuradora: Sr. María de Gracia Guisado Belloso y don José María Rodríguez Valverde.

Letrado: Sr. Alberto Mateos Jiménez y Sr. Francisco M. Alfonso Fernández.

### E D I C T O

Elisa Serna Ramos, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Carmona hago saber, que en los autos de Juicio Ordinario 94/06 iniciado por la Procuradora doña María del Carmen Martínez Pérez en nombre de don Antonio Falcón Martín frente a don Eduardo Vázquez Borreguero, doña Rosario Cordero Moreno, doña Dolores Prieto Roldán, doña Josefa Prieto Roldán, doña Juana Prieto Roldán, doña Manuela Santos Prieto y don Antonio Barba Cansino se ha dictado la sentencia de fecha 10 de marzo de 2009 cuyo tenor literal es el siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres Carmona. Sevilla.

### S E N T E N C I A

En Carmona, a 10 de marzo de 2009.

Doña Irene de la Rosa López, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Carmona y de su Partido, ha dictado la siguiente sentencia:

Habiendo visto los autos de Juicio Ordinario núm. 94/2006 promovidos por doña Antonia Falcón Martín representada por la Procuradora Sra. Martínez Pérez y defendido por el Letrado Sr. González Morales contra don Eduardo Vázquez Borreguero, doña Rosario Cordero Moreno, doña Dolores Prieto Roldán, doña Josefa Prieto Roldán, doña Juana Prieto Roldán, doña Manuela Santos Prieto y don Antonio Barba Cansino y otros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte actora presentó demanda de juicio ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000,

que fue presentada ante este Juzgado, contra los referidos demandados, mediante escritos en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que tras los trámites de ley se dictara sentencia por la que se declarara el derecho de propiedad de la actora en representación de la comunidad de herederos de don Manuel Falcón Algaba de la porción de terrenos que se reclama, se condene a la entrega de dicha porción de terrenos, se declare la nulidad de la inscripción 10.ª de la finca 36.ª del Viso del Alcor del Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra debiendo rectificar los asientos del Castro en tal sentido a fin de dar a la finca la extensión que se reclama por la actora y al abono de las costas.

Segundo. Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma providencia de admisión la citación de la parte demandada para que la contestase.

Las partes demandadas, doña Josefa Prieto Roldán y doña Manuela Santos Prieto, se allanaron a la demanda antes del trámite de contestación a la misma. Los demandados doña Dolores Prieto Roldán y don Antonio Barba Cansino fueron declarados en situación de rebeldía procesal, don Eduardo Vázquez Borreguero y doña Rosario Cordero Moreno contestaron a la demanda en tiempo y forma.

Tercero. Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas a excepción de los codemandados que no cumplieron con el trámite de contestación, ni tampoco los codemandados don Eduardo Vázquez Borreguero y doña Rosario Cordero Moreno, habiendo sido propuesta su declaración por la parte actora y ello a los efectos del artículo 304 del LEC.

Se practicaron el resto de las pruebas según el contenido del acta levantada al efecto y el soporte audiovisual. Una vez las partes concluyeron sobre el resultado de las mismas quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita acción reivindicatoria en representación de la comunidad de herederos de don Manuel Falcón Algaba de una porción de terrenos incluida dentro de los linderos de la finca registral núm. 9.165 del Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, finca catastral núm. 84, sita en El Viso del Alcor (Sevilla), C/ Jesús Nazareno, por frente (14 E) y derivado de un exceso de cabida a favor de la finca registral núm. 36 (catastral núm. 66) del mismo registro con una extensión de 103 m, 64 dcm.

El artículo 348.2 del Código Civil (LEG 1889,27) establece que «el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla», pudiendo definirse la acción reivindicatoria como la acción que puede ejercitar el propietario que no posee contra el poseedor que frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión (SS.T.S de 1 de marzo de 1954 {RJ 1954, 983} y 25 de junio de 1998 {RJ 1998, 4750}), entendiéndose la expresión posesión en sentido amplio, pues la acción puede establecerse contra cualquier detentador. Por ello, la acción reivindicatoria es, desde esta perspectiva, una acción de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es una acción recuperatoria, pues su finalidad es obtener la restitución de la cosa. Es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, si es favorable, condenará o impondrá al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución.